

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz



REF: E-S-081374089001-2022-00080

DEMANDANTE: EGLY MARÍA SUAREZ BARRAZA DEMANDADOS: DERIAN DE JESÚS MONTES OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez. A su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informando que a través del correo institucional el 04/05/2023 el apoderado allego constancia de notificación a la parte demandada, se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Lo anterior para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 15 de mayo del 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el expediente de la referencia, se procede a decidir, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se evidencia que en el cuaderno principal, se encuentra las constancias del proceso de la notificación a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. del P., sin proponer excepciones; al respecto, el

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso que nos ocupa, el demandado DERIAN DE JESÚS MONTES OSPINO, identificado con C.C. No. 85.475.196 se encuentra notificado por aviso, visto en el cuaderno principal, de conformidad a los artículos 291 y 292, del C. G. del P en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones previas o de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

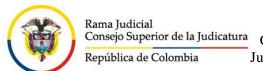
Primero: Tener por notificado al demandado DERIAN DE JESÚS MONTES OSPINO, de conformidad los artículos 291 y 292, del C. G. P en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de julio del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

Segundo: Seguir adelante la presente ejecución, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Désele cumplimiento a lo indicado en el art. 446 del C. G. del P.

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante, por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.





Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz

Quinto: Condénese a la ejecutada a pagar las costas del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Sexto: Inclúyase en la Liquidación de Costas la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$ 420.000.00 M.L), como agencias en derecho Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÁRÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ Juez Promiscuo Municipal JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico No. 036 del 2023, fijado en el micrositio de la Rama Judicial

La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa1669c90252d740534174eea0bede82d030de6a989c3b1b66ff8c9db097150**Documento generado en 15/05/2023 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

